



EXP. N.º 00447-2023-PHC/TC
CALLAO
JEFFERSON JHON FOWKS
GÓMEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jefferson Jhon Fowks Gómez contra la resolución de fecha 20 de diciembre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de mayo de 2022, don Jefferson John Fowks Gómez interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra la jueza del Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria Penal del Callao, doña Silvia Virginia Huarcaya Cabezas. No alega o enuncia expresamente la vulneración de derechos fundamentales que hayan sido o se encuentren afectados.

El recurrente solicita que se ordene a la demandada que devuelva todos los actuados a la fiscal doña Elsa Benaducci Ugaz, que despacha la Décima Fiscalía Provincial Penal del Callao, a efectos de que archive definitivamente la causa, conforme lo ha solicitado con los escritos de fechas 16 de enero de 2022, 6 de febrero del año 2022, 30 de abril de 2022 y anexo de queja, de fecha 30 de abril del año 2022 y las dos actas de la asistencia de su menor hijo al Ministerio Público, de fecha 18 de enero del año 2022, por haber concluido definitivamente la presente denuncia por el delito de resistencia a la autoridad con la disposición 8, de fecha 17 de diciembre de 2021.

El recurrente alega que todos los actuados se iniciaron por la falsa denuncia de su hermano, conforme lo certifica el acta de denuncia verbal que presentó por escrito de fecha 19 de marzo del año 2019, apersonándose al

¹ Foja 178 del expediente

² Foja 2 del expediente



EXP. N.º 00447-2023-PHC/TC
CALLAO
JEFFERSON JHON FOWKS
GÓMEZ

proceso para que se anule, ya que sus padres se han encargado de criar a su menor hijo por tener la tenencia de su persona, ameritando que la falsa denuncia de la segunda fiscalía de violencia familiar del Callao se archive por prescripción de la acción penal, pero en el transcurso del proceso la fiscal de la segunda fiscalía de violencia familiar me solicitaba que lleve a su menor hijo a una tercera entrevista al Ministerio Público a pesar de que ya sus padres y él mismo lo había llevado al Ministerio Público y fue entrevistado por un fiscal y una jueza de familia conforme lo certifican las dos actas, no obstante la fiscalía solicitó ilegalmente a la demandada que le instaure investigación por el delito penal de resistencia a la autoridad.

El recurrente refiere que el proceso penal duró un año y fue archivado por la misma fiscal demandada, doña Elsa Benaducci Ugaz, con la disposición 8 de fecha 17 de diciembre del año 2021. No obstante, con fundamentos falsos pretende continuar procesándolo por el delito de ocultamiento de menor en reemplazo del archivado proceso de resistencia a la autoridad.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao³, mediante la Resolución 1, de fecha 20 de mayo de 2022, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁴ se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente. Señala que los actos lesivos en la demanda en puridad versan sobre el cuestionamiento del debido proceso, dado que refiere que se encuentra en peligro de ser detenido en cárcel por denuncias que no le corresponden; no obstante no se evidencia alguna disposición de restricción o limitación de la libertad personal del recurrente, es decir, no se dispone la privación o la limitación de la libertad personal del actor.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao⁵, a través de la Resolución 3, de fecha 11 de octubre de 2022, declaró improcedente la demanda por considerar que los argumentos del accionante están orientados a desnaturalizar la finalidad del proceso constitucional de *habeas corpus* al pretender la intromisión de la justicia constitucional en la justicia ordinaria o común, pues ante el requerimiento

³ Foja 122 del expediente

⁴ Foja 127 del expediente

⁵ Foja 136 del expediente



EXP. N.º 00447-2023-PHC/TC
CALLAO
JEFFERSON JHON FOWKS
GÓMEZ

acusatorio, el órgano jurisdiccional notifica a las partes la acusación en atención al artículo 350 del Código Procesal Penal, para que se realicen las observaciones u objeciones o actuaciones que crean pertinentes a ser debatibles en la audiencia correspondiente, que es lo que precisamente ha realizado la jueza penal.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, a través de Resolución 8⁶, de fecha 20 de diciembre de 2022, confirmó la apelada por considerar que se debe tener en cuenta además, que si la jueza demandada habría reemplazado el proceso de desobediencia y resistencia a la autoridad por el proceso de ocultamiento de menor que señala el artículo 403 del Código Penal conforme lo señala el recurrente, tal circunstancia no puede resolverse vía un proceso constitucional, más aún, si se tiene en cuenta que el Código Procesal Penal consagra diversos recursos, para cuestionar, las decisiones jurisdiccionales, lo cual si no es atendida en primera instancia, pueden ser pasibles de medios impugnatorios.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene a la demandada que devuelva todos los actuados a la fiscal doña Elsa Benaducci Ugaz, que despacha la Décima Fiscalía Provincial Penal del Callao, a efectos de que archive definitivamente la causa, conforme lo ha solicitado con los escritos de fechas 16 de enero de 2022, 6 de febrero de 2022, 30 de abril de 2022 y anexo de queja, de fecha 30 de abril de 2022 y las dos actas de la asistencia de su menor hijo al Ministerio Público de fecha 18 de enero de 2022, por haber concluido definitivamente la presente denuncia por el delito de resistencia a la autoridad con la disposición 8, de fecha 17 de diciembre de 2021.
2. No alega o enuncia expresamente la vulneración de derechos fundamentales que hayan sido o se encuentren afectados.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1,

⁶ Foja 178 del expediente



EXP. N.º 00447-2023-PHC/TC
CALLAO
JEFFERSON JHON FOWKS
GÓMEZ

que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. Este Tribunal ha señalado que los derechos al debido proceso, entre otros, pueden ser tutelados mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal⁷.
5. En el presente caso, este Tribunal advierte que el recurrente solicita que se ordene a la demandada, doña Silvia Virginia Huarcaya Cabezas, jueza del Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria Penal del Callao, devuelva todos los actuados a la fiscal doña Elsa Benaducci Ugaz, que despacha la Décima Fiscalía Provincial Penal del Callao, para que archive definitivamente la causa, conforme lo ha solicitado en reiteradas oportunidades.
6. Este Tribunal considera que el demandante no cuestiona una resolución judicial o hecho que incida directamente en su libertad personal, pues, no se encuentra restringida ni amenazada su libertad personal a través de un determinado hecho o resolución emitida por una autoridad judicial, por lo que los cuestionamientos realizados no inciden directa y concretamente en la libertad personal del recurrente.
7. En el presente caso, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁷ Expedientes 04016-2007-PHC/TC; 03051-2008-PHC/TC; 03286-2010-PHC/TC



EXP. N.º 00447-2023-PHC/TC
CALLAO
JEFFERSON JHON FOWKS
GÓMEZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ